



Proceso	Ordinario - Apelación y Consulta de Sentencia
Demandante	JAIRO AGUDELO TABORDA
Demandados	COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.
Radicación	760013105011201900534 01
Tema	Ineficacia del Traslado de Régimen
Sub Temas	Deber de información: En tratándose de traslados entre regímenes las entidades administradoras de pensiones tienen el deber de suministrar información respecto de todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional e ilustrar y dar a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica. Prescripción de la nulidad de traslado de régimen: El traslado de régimen se encuentra ligado al derecho a la seguridad social, y por consiguiente al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, el cual, resulta imprescriptible. Respecto al <u>traslado de los aportes y rendimientos financieros</u>, así como los <u>gastos de administración</u>, ante la declaratoria de ineficacia del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, queda sin efectos todo lo ocurrido con ocasión y causa en tal acto, conforme a lo expuesto en las citadas Sentencias SL1452, SL1688, y SL1689 de 2019 M-P. CLARA CECILIA DUEÑAS.

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de marzo de 2022, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, artículo 15¹**

¹ La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 420 de 2020 efectuó el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.

expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020, PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020, PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, PCSJA20-11671 del 6 de noviembre de 2020, PCSJA20-11680 del 27 de noviembre de 2020, PCSJA21-11709 del 8 de enero de 2021, PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 y PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a **resolver** el **recurso de apelación** formulado por la **demandada Protección S.A.**, y, surtir el Grado Jurisdiccional de **Consulta** a favor de **Colpensiones**, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S., respecto de la **Sentencia No. 115 del 12 de agosto de 2021**, proferida por el **Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali**.

Alegatos de Conclusión

Fueron presentados por la **demandada Colpensiones**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 097

Antecedentes

JAIRO AGUDELO TABORDA, presentó demanda Ordinaria Laboral contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** y la **AFP PROTECCIÓN S.A.**, con el fin que se declare la **nulidad o ineficacia** de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y

consecuentemente se ordene su regreso al Régimen de Prima Media, junto con el traslado de todos los aportes y rendimientos. Además, se condene en costas a las demandadas.

Demanda y Contestación

En resumen de los hechos, el demandante señaló que, nació el 24 de noviembre de 1955, por lo que a la fecha cuenta con 64 años de edad.

Que, inicialmente se encontraba afiliado a Colpensiones, sin embargo, realizó el traslado de régimen pensional a la administradora Protección S.A.

Indicó que, en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones- la mesada pensional sería ostensiblemente mejor conforme al Ingreso base de Cotización y las semanas cotizadas en toda su vida laboral, precisando que, nunca tuvo la posibilidad de conocer aquella diferencia debido a que, la AFP Protección S.A., nunca le brindo tal asesoría.

Que, dentro del proceso de afiliación, fue abordado en su puesto de trabajo por parte del funcionario del fondo de pensiones la AFP Protección S.A., ofreciendo las ventajas obtenidas al realizar traslado de pensión y cesantías a fondos privados; entre otros, rendimiento financiero superiores, insostenibilidad y posible quiebra del fondo de pensión gubernamental, préstamos a tasas preferenciales para compra de vehículo y vivienda y no se le explicaron las condiciones del traslado, ni muchos menos se le realizó una proyección pensional para identificar las ventajas.

Que, por lo anteriormente expuesto, la administradora incumplió el deber legal que tenía de proporcionar información veraz y completa respecto a las consecuencias negativas que tendría con el traslado al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad (RAIS), especialmente en lo relacionado

con el monto de su pensión, así mismo la administradora omitió informarle sobre la posibilidad de retractarse.

Que, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **Protección S.A.** y la Administradora Colombiana de Pensiones – **Colpensiones**-, omitieron el deber de informarle de manera completa, comprensible y a la medida sobre las modalidades de pensión en el RAIS, y las diferencias con las que la obtendría en el Régimen de Prima Media; la posibilidad que tenía de retractarse de su afiliación y de retornar al Régimen de Prima Media, y no se le hizo entrega física del plan de pensiones y reglamento de funcionamiento, tal como se ordena en el artículo 15 del Decreto 656 de 1994.

Que, cuando solicitó el traslado nuevamente este no se pudo realizar por estar en los 10 últimos años para pensionarse.

Que, a través de apoderado judicial presentó reclamación administrativa mediante Radicado No. 2019_11954035 el 05 de septiembre de 2019 en la ciudad de Cali, ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para solicitar la nulidad de este traslado irregular y la entidad contestó con una negativa a la solicitud.

Que, presentó reclamación administrativa, el 09 de septiembre de 2019 en Cali ante la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. solicitando la nulidad del traslado irregular y la entidad contestó negando la solicitud.

La **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, al contestar la demanda se opuso a todas las pretensiones incoadas por el demandante, aduciendo que, el demandante realizó su traslado al Régimen de Ahorro Individual administrado por la AFP Protección S.A. de forma libre y voluntaria conforme se dispone en el artículo 13 literales B y E de la Ley 100 de 1993. En su defensa propuso las excepciones de mérito

denominadas: **Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; La Innominada; Buena fe y Prescripción.**

La **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, al dar contestación a la demanda, se opuso a todas las pretensiones, aduciendo que, el traslado se realizó con el lleno de los requisitos legales y por ende la selección del régimen, del demandante fue de forma libre, espontánea y sin presiones con total ausencia de causales de nulidad (absoluta o relativa). En su defensa propuso las excepciones de mérito denominadas: **Prescripción; Prescripción de la acción de nulidad; Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y falta de causa en las pretensiones de la demanda; Validez del traslado de la actora al RAIS; Inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declarará la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa; Compensación; Buena fe de la entidad demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y la Innominada o Genérica.**

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **Sentencia No. 115 del 12 de agosto de 2021**; declarando la ineficacia del traslado de régimen pensional del demandante, señor Jairo Agudelo Taborda, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y en consecuencia, generar el regreso automático al RPMPD administrado por COLPENSIONES, de conformidad con lo considerado en precedencia; condenando a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. a devolver a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, todas las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos, intereses, rendimientos causados con ocasión del traslado del señor Jairo Agudelo Taborda; condenando a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. , a devolver a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones,

todas las comisiones y gastos de administración que recibió con ocasión del traslado del señor Jairo Agudelo Taborda, por el tiempo que estuvo afiliado a la entidad; ordenando a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones que reciba las sumas provenientes de Protección S.A., para mantener su estabilidad financiera y para financiar la prestación económica que como Administradora del Régimen de Prima Media debe asumir en favor del demandante, cuando haya lugar a ella; condenando en costas a las demandadas, incluyendo en la liquidación de costas como agencias enderecho la suma de 1 SMLMV, a cargo de cada una de las mencionadas.

Recurso de Apelación

Presentó recurso de **apelación** la parte **demandada Protección S.A.**, aduciendo, respecto del numeral tercero, que condena a la entidad a devolver los gastos de administración que, contrario a lo manifestado por el despacho el tema no ha sido abordado en detalle por la Jurisprudencia reiterada por la CSJ aunado a ello las cuotas de administración tienen una razón jurídica de devolverse porque no puede desconocer el Juzgado los hechos relevantes que han ocurrido, las circunstancias fácticas que rodearon los traslados y los efectos que produjo.

Que, si bien esos actos declararon ineficaces esas afiliaciones superan más de los veinte años en la mayoría de los casos y en especial en el presente caso y mientras permanecieron válidas las afiliaciones la realidad es que, produjeron unos efectos jurídicos válidos hasta hoy, por lo cual el despacho también tiene que reconocer en la sentencia que le generó rentabilidad en la cuenta de ahorro individual del afiliado gracias a una óptima administración de sus aportes, por tanto, la Sentencia no puede ser ajena a las realidades fácticas que se han generado.

Afirmó que, en este caso, las administradoras cumplieron con el deber de administrar la cuenta del actor y fue gracias a esa óptima inversión que se produjeron rendimientos en sus cuentas individuales, por lo que, el

deber del fallador es aplicar también principios constitucionales de equidad y justicia, por tanto, se entiende que si se van a trasladar todos los rendimientos no existe la obligación legal de trasladar las cuotas de administración, debido a que, fue gracias a estos manejos que se generaron unos altos rendimientos en su cuenta de ahorro individual que comparados con los gastos de administración se entiende que los gastos son inferiores a los rendimientos.

De igual manera, afirmó que, al ser éstos gastos privados se le debe aplicar la prescripción del artículo 151, en consecuencia, es improcedente el reintegro de éstas cuotas de la administración de la cuenta de ahorro individual, como quiera que, habría que considerar que están prescritos parcialmente porque si bien es cierto no prescribe el traslado ni prescriben los aportes a pensiones lo cierto es que esos dineros no tienen la misma naturaleza porque son por unos gastos de administración por administrar unas cuentas de ahorro individual que ha pasado por más de veinte años que, la entidad ha estado administrando dichos recursos y por ende debería ser declarada la prescripción parcial porque no es la misma naturaleza de esos dineros, no es la misma de las cotizaciones voluntarias del artículo 62 de la Ley 100.

Que, la labor del juzgador al momento de fallar en equidad y justicia por lo que es indispensable que, se tenga en cuenta y está probado en el expediente, que los rendimientos superaron hasta cuatro veces lo que se hubiese producido en el Régimen público y esta razón es que las inversiones de los fondos privados no pueden hacer inversiones en la totalidad de los renglones de la economía nacional e internacional, por tanto, tienen libertad de inversión.

Indicó que, se debe tener en cuenta que, los rendimientos no se hubiesen producido en el fondo público porque solo puede invertir en fondos públicos, en bonos del tesoro nacional y por consiguiente está muy limitado porque éstos fondos son muy conservadores y al ser conservadores porque son del estado es una seguridad correlativamente

al menor ingreso o rendimiento, por esta razón, no puede ordenarse sin caer en injusticia y equidad que se devuelvan o trasladen los rendimientos pero que también se trasladen los gastos de administración por haber administrado eficientemente las cuentas de ahorro individual del demandante, en consecuencia, solicitó que, se revoquen las condenas accesorias entre estos los gastos de administración que se deben devolver a Colpensiones.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión, resolver el **recurso de apelación** interpuesto por la **demandada Protección S.A.**, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

De igual forma, por mandato del inciso 3º del artículo 69 del CPTSS, se asume el conocimiento del asunto de referencia en el **grado de consulta**, debido a que, la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la nación funge como garante, tal como lo ha señalado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, V. gr. Sentencia STL-7382 – 2015 (40200), M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS².

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la Litis en estudio.

Hechos Probados

En el presente asunto, no se encuentra en discusión que: **(i)** el **demandante** se encontraba afiliado a **Colpensiones** y posteriormente diligenció formulario de solicitud de vinculación o traslado ante **Protección S.A.**, el 1 de mayo de 2005, siendo fecha de inicio de

² “La Nación sí garantiza el pago de las pensiones, se itera, del régimen de prima media con prestación definida, de forma que debe surtir el grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del C.P.T. y S.S. para proteger el interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado debe responder.”.

efectividad el 1 de julio de 2005 (sin pág. expediente digital, cuaderno del juzgado, 04 Contestación Demanda Protección); y, **(ii)** el **demandante**, el 5 de septiembre de 2019, solicitó el traslado de régimen ante **Colpensiones** y la entidad a través de Resolución BZ2019_12025841-2616326 del 6 de septiembre de 2019, negó la solicitud. (sin pág. expediente digital, cuaderno del juzgado, 03expedienteadministrativoCDFolio46, cc-16208389 EXP)

Problemas Jurídicos

Por lo tanto, los problemas jurídicos a resolver se centran en determinar si: **(i)** el traslado de régimen del **demandante** es inválido, habida cuenta que no recibió la debida información sobre los aspectos negativos y positivos de estar afiliado en el **RAIS**; la posibilidad de retracto y la información sobre la posibilidad de retornar al RPM antes de faltarle 10 años para pensionarse. Y en atención al recurso de apelación se determinará si resulta procedente: **(ii)** declarar la ineficacia del traslado del régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, toda vez que: **(a)** opera la prescripción en el presente proceso; **(iii)** la devolución de los gastos de administración y rendimientos.

Análisis del Caso

Ineficacia del Traslado

El traslado, como acto jurídico en general, conlleva el presupuesto que el fondo respectivo debe brindar la información adecuada, completa, veraz y oportuna sobre las consecuencias del acto que se va a realizar.

En tal sentido, los **artículos 12 y 13 literal b) de la Ley 100 de 1993**, señalan expresamente que la decisión de afiliarse o trasladarse de un régimen a otro dentro del sistema de pensiones debe ser libre y voluntaria por parte del afiliado. Según lo expuesto, cuando la norma utiliza los términos de una decisión libre y voluntaria significa que no debe existir por parte del

afiliado ninguna duda sobre las conveniencias o desavenencias de pertenecer a uno u otro de los regímenes.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones, tienen una doble connotación, por una parte, son entidades que por delegación del artículo 48 de la CP y los artículos 90 y 91 de la Ley 100 de 1993, prestan un servicio público obligatorio de seguridad social; pero a la vez son sociedades que tienen el carácter de instituciones financieras, catalogadas como sociedades de servicios financieros. Por lo tanto, fiduciarias del servicio público de pensiones, que se encuentran vigiladas por la Superintendencia Financiera, y sometidas al Estatuto financiero, esto es el **Decreto 663 de 1993** y la **Ley 795 de 2003**.

El **deber de información**, es un elemento propio de la naturaleza del contrato de fiducia mercantil, tal como lo ha establecido de antaño el artículo 1501 Código Civil; por lo cual, las administradoras deben dar Información inteligible, exacta, pertinente, completa y oportuna; que incluya no solo los aspectos positivos sino también los negativos, subrayando los riesgos que conlleva la decisión de afiliarse. O incluso, el deber de disuadir al cliente si la decisión no le es conveniente, o rechazar la tarea cuando considere que está destinada al fracaso.

Tal deber deviene del postulado señalado en el **Decreto 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- artículo 72 literal f) y artículo 97**, normas modificadas por la **Ley 795 de 2003**, que en su **artículo 12** señala que las decisiones que puedan tomar los clientes deben estar “...**debidamente informadas, conociendo cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con aquellas...**”.

Dicho deber, en términos presentes, ha sido recogido por los **Decretos 2241 de 2010** y **2555** del mismo año, que integran los principios orientadores del régimen de consumidores financieros y el sistema general de pensiones, como: **i) la debida diligencia, ii) transparencia, la**

información cierta, suficiente y oportuna, y iii) manejo adecuado de los conflictos de interés.

Como ha quedado visto, el deber de información **es una obligación que, por Ley, siempre han tenido las Administradoras de Fondos de Pensiones**, y un derecho para los afiliados a cualquiera de los regímenes; mismo que, se materializa en el deber de un buen consejo, en proporcionar una información o ilustración suficiente que dé a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún llegado el caso, desanimar al interesado de tomar una decisión que claramente le perjudique.

Tal razón justifica el contenido del artículo 3º del Decreto 1661 de 1994, que estableció el deber que tienen las administradoras de informar a sus afiliados sobre la posibilidad de **retractarse**; obligación que debe manifestarse por escrito al momento de la afiliación o traslado, tal como lo señala la normativa citada en su inciso final cuando establece que *“las administradoras deben informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse”* que tienen dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se suscribe la afiliación o traslado.

Tal omisión, en tratándose de este aspecto, acarrea la ineficacia de la selección, pues se parte del hecho de que la decisión no fue informada, y que está mediada de error.

Se remite la Sala a la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia **del 22 de noviembre de 2011 radicado 33083**, entre otras como soporte jurisprudencial de esta decisión. Debe precisar la Sala que aun cuando la jurisprudencia citada corresponde a traslado respecto a personas beneficiarias del régimen de transición, no obsta su aplicación al presente asunto dadas las similitudes y características que existen entre la posibilidad de afiliarse o trasladarse en los diferentes regímenes del sistema pensional.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, recientemente abordó el tema que ocupa la atención de la Sala, en la **Sentencia SL 1688-2019, radicación 68838**, redefiniendo la naturaleza de la sanción jurídica cuando se afecta la libertad de escogencia del afiliado frente a uno de los regímenes pensionales, y en ese sentido expresó lo siguiente:

“La reacción del ordenamiento jurídico (arts. 271 y 272 L. 100/1993) a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC), dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por el trabajador o afiliado de buena fe.

Por lo expuesto, resultaba equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.

Por lo demás, no sobra recordar que la ineficacia o ineficacia de pleno derecho, ha tenido un desarrollo vertiginoso en las legislaciones tutelares o caracterizadas por la protección a ciertos grupos vulnerables, o que, por distintas razones, se encuentran en un plano desigual frente a su contratante. En estos sectores, el Estado interviene para salvaguardar la autonomía de las personas, reducir el desequilibrio negocial o evitar abusos de las posiciones dominantes de grupos económicos. Un ejemplo de ello es el derecho del trabajo, la legislación de protección al consumidor o del consumidor financiero”. (Subrayas fuera de texto)

Descendiendo al asunto de marras, obra copia de la solicitud de vinculación del **1 de mayo de 2005**, que da cuenta que el demandante fue trasladado del **RPM** al **RAIS** con la **AFP Protección S.A.** (sin pág. expediente digital, cuaderno del juzgado, 04 Contestación Demanda Protección). El documento fue suscrito por el demandante, y no se ha desconocido su validez en el presente asunto. En términos simples, **Jairo Agudelo Taborda** se trasladó del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual.

Revisado detenidamente el expediente, no encuentra la Sala prueba contundente que permita inferir que, al momento del respectivo traslado de régimen, **Protección S.A.**, haya cumplido con el deber de ofrecer una información completa sobre las ventajas, desventajas y consecuencias del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y de su permanencia en él, al demandante.

En efecto, no se denota que la entidad de seguridad social demandada le haya suministrado al demandante los datos y explicaciones del traslado respectivo; brilla por su ausencia el acompañamiento desde la antesala de la afiliación, momento en el que debió mostrarle los pros y contras de la decisión trascendental que iba a tomar; dicha gestión puede quedar en evidencia, por ejemplo, con las proyecciones matemáticas, que sustentan el valor de la mesada que hubiera tenido en ambos regímenes, entre otras.

La única prueba con la que pretende el fondo demandado, acreditar que cumplió con el deber de información, es aduciendo que en el formulario de vinculación diligenciado y firmado por el demandante reposa la leyenda "**VOLUNTAD DE AFILIACION**", que refiere que la escogencia de ese régimen lo hace de forma libre, espontánea, y sin presiones.

No obstante, tal documento es precario para lograr el cometido pretendido por el fondo privado, pues, no se puede predicar que el accionante, tomó verdaderamente una decisión libre y voluntaria, cuando ignora la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple y fría expresión genérica pre impresa en un formato.

Tampoco se denota una constancia de que se haya entregado el Plan de pensiones y reglamento de funcionamiento de la administradora de pensiones, que según el artículo 15 del Decreto 656 de 1994, sirve para

explicar los derechos y deberes; y mucho menos reposa la comunicación que por escrito la AFP debió dirigir al demandante referente a la posibilidad de retractarse.

Ahora, en relación con los temas de la **prescripción** y la **posibilidad de trasladarse** cuando al afiliado le falta menos de 10 años para alcanzar la edad para pensionarse, esta Colegiatura recuerda que, sobre este tópico la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, se ha pronunciado de antaño y recientemente en las Sentencias **SL 1452** radiado 6865; **SL 1688**; y, **SL 1689**, todas del 2019, M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, en donde recopiló toda su Jurisprudencia sobre el tema y, al respecto sostuvo que:

“...De hecho, la regla jurisprudencial identificable en las sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 sep. 2008 y CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, así como en las proferidas a la fecha CSJ SL12136-2014, CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018 y CSJ SL4989-2018, es que las Administradoras de Fondos de Pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado.

Lo anterior, se repite, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, si se tiene o no un beneficio transicional, o si se está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se radica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo...”. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, se reitera en las comentadas decisiones que, la acción dirigida a dejar sin efectos dicho traslado es inescindible del derecho a la Seguridad Social, de suerte que comparte con éste la condición de **imprescriptible**, así como los derechos que emanen de tal declaratoria. Además, recuerda también la Corte que, la ineficacia ocasionada al momento de traslado de régimen no se convalida con los sucesivos traslados de fondos estando en el interior del mismo régimen **o su permanencia en éste por un periodo considerable**.

Respecto al traslado de los aportes y rendimientos financieros, así como los gastos de administración, ante la declaratoria de ineficacia del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al **RAIS**, queda sin efectos todo lo ocurrido con ocasión y causa en tal acto, conforme a lo expuesto en las citadas Sentencias **SL1452**, **SL1688**, y **SL1689 de 2019 M-P**. CLARA CECILIA DUEÑAS.

Considera ésta Sala, entonces que, es dable ordenar a **PROTECCIÓN S.A.**, que proceda a entregar a **COLPENSIONES** todos los valores que hubieren recibido con motivo de la afiliación del actor, por lo tanto, se deben trasladar la totalidad de los saldos de su cuenta de ahorro individual, toda vez que, estos fueron ocasionados en virtud de sus cotizaciones, y es por ello que, **el valor de estas, los valores correspondientes al 0.5% del ingreso base de cotización destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, los bonos pensionales, las sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses y los gastos de administración**, deben ser entregados al RPM administrado por **COLPENSIONES**, como lo dispone el artículo 1746 del C.C.

Adicionalmente, hace énfasis la Sala en que, el traslado de los gastos de administración no forma parte de los valores que conforman los ahorros de la cuenta individual del demandante en el RAIS, sino de la administración que, en el RPM le corresponde a COLPENSIONES, sin que esto genere un enriquecimiento sin causa en favor del **demandante** ni de Colpensiones.

En lo concerniente a los argumentos de los recursos de apelación y alegatos de conclusión, la presente Colegiatura considera que estos fueron resueltos y atendidos en las consideraciones anteriores.

En razón a lo vertido, y sin necesidad de más consideraciones, se confirmará en lo demás la Sentencia apelada y consultada en lo atinente al traslado, pues la conclusión vertida de dejar sin validez el traslado del

demandante del RPM se ajusta a derecho, lo que se traduce en que se entienda que el demandante ha mantenido su afiliación a dicho régimen hoy administrado por Colpensiones, junto con los beneficios que sean aplicables a su caso.

Costas

Respecto de las **costas**, señala el numeral 1° del artículo 365 del CGP, que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto. En la presente instancia, las **Costas** estarán a cargo de **Protección S.A.** a favor de **Jairo Agudelo Taborda**, por no haber salido avante en su recurso de apelación, incluyendo la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000)** m/cte., como agencias en derecho para la entidad.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

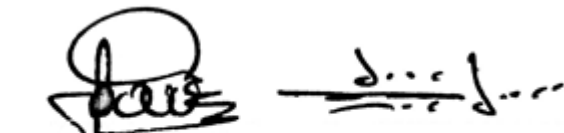
PRIMERO: CONFÍRMASE la **Sentencia No. 115 del 12 de agosto de 2021**, proferida por el **Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali**, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: En la presente instancia las **Costas** estarán a cargo de la demandada **Protección S.A.**, y a favor del demandante **Jairo Agudelo Taborda**, por no haber salido avante en su recurso de apelación, incluyendo la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000)** m/cte., como agencias en derecho.

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado que dictó la sentencia de primera instancia.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

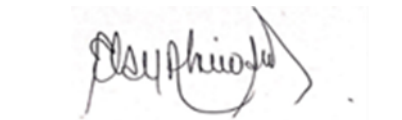
COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente



CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada